Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310303920140018100

Se decide sobre la solicitud de declaratoria de impedimento formulada en el proceso de la referencia, por el señor curador ad–litem del acreedor hipotecario citado a este proceso, señor BERNARDO DÍAZ AZUERO.

ANTECEDENTES

1. El Curador Ad-litem del acreedor hipotecario citado a este proceso, señor BERNADO DÍAZ AZUERO solicitó que el suscrito se declare impedido para conocer del asunto de la referencia, pues en su sentir se configura la causal prevista en el numeral 2 del artículo 141 de la ley 1564 de 2012, con fundamento en que en otro proceso identificado con numero de radicado 11001210303420010017100, se adoptó por una Sala Civil de Descongestión de la que el suscrito juez fue integrante, una decisión[1] en virtud del recurso de apelación promovido por el ejecutante Armando Ujueta Popayán contra la decisión adoptada por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, al interior del proceso ejecutivo hipotecario promovido contra el aquí demandado Leonel Orlando Álvarez Torres, en la cual, me aparté de la decisión mayoritaria emitiendo el correspondiente salvamento de voto que contenía consideraciones en beneficio del demandado en pertenencia.

CONSIDERACIONES

1. Para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se establecieron por el legislador, causales de impedimento o recusación, en aras de que el juzgador intervenga en el proceso con el interés exclusivo de administrar justicia de manera recta, autónoma e independiente, libre de problemas relacionados con algún tipo de interés particular.

Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional indicó que:

> *"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental determinante en el ejercicio de la administración de justicia.[18] Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte*

[1] C-1 PRINCIPAL/ 002FoliosFisicos/folio 513

> *Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos".*[2]

2. De igual forma, la Corte Constitucional ha considerado que su trámite no es algo que se pueda dejar al arbitrio del servidor público, pues ello implicaría privar a los ciudadanos de una herramienta jurídica consagrada a efecto de garantizar la imparcialidad judicial como pilar que es del debido proceso, con la posibilidad de marginar al juez de la actuación cuando se configure alguna de las contempladas en la ley, principio de imparcialidad que puede verse vulnerado bien por razonesobjetivas y subjetivas, las primeras buscan evitar que el juez haya prejuzgado el asunto de que se trate, las segundas que el que el funcionario aplique sus convicciones personales al definir el caso concreto[3]

3. Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, resulta pertinente señalar que el instituto de la declaratoria de impedimento y recusación, es de carácter constitucional (artículos 13 y 209 de la Carta Política), pues hace parte de las garantías consagradas en el debido proceso al constituir un mecanismo orientado a asegurar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, en virtud de la cual el juez debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se pierde la esencia objetiva de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, el Código General del Proceso incluye varias de las situaciones en las cuales el legislador considera que se colocan en peligro la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, siendo a cargo de quien recusa, determinar cuál es la causal de impedimento que invoca, además de proveer las evidencias que respalden sus afirmaciones.

4. El artículo 141 numeral 2º del CGP consagra como causal de recusación: *"2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

5. Es evidente que dicha causal **NO** se configura en el presente caso, pues dentro del asunto ventilado en el proceso No.11001210303420010017100, en efecto se emitió una decisión de la cual participé, siendo parte de la sala de decisión civil de descongestión vigente en aquel entonces (25 de agosto de 2011), pero se trató de un asunto TOTALMENTE diferente al que ocupa esta recusación. Se trataba de un proceso ejecutivo hipotecario cuyo demandante era el señor Armando Ujueta Popayán y demandado el señor Leonel Orlando Álvarez Torres, que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, cuya segunda instancia le correspondió conocer de fondo a la ya mencionada Sala Civil de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá.

6. Este proceso es una pertenencia promovida por el señor Jairo López Morales en contra del señor Leonel Orlando Álvarez Torres, que recae sobre los mismos inmuebles

[2] T-305 de 2017 Corte Constitucional
[3] T-319A de 2012. Corte Constitucional

del proceso ejecutivo hipotecario, que además tiene como accionado al mismo ejecutado del proceso que cursó en el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá. Pero, se debe reiterar que son procesos muy diferentes.

7. Ahora bien, la causal de recusación que consagra el numeral 2o del artículo 141 del Código General del Proceso, se refiere a que el juez recusado haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, lo cual no ha sucedido al interior del presente asunto, toda vez que el suscrito juez, nunca antes conoció de este proceso, lo cual solamente sucedió en el año 2019, cuando el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá declaró su pérdida de competencia a la luz del artículo 121 del Código General del proceso.

8. Respecto al alcance de esta causal, el profesor Henry Sanabria Santos (Derecho Procesal Civil General, 2021, U Externado, página 227), señala:

"Esta causal apunta a evitar que un juez conozca un mismo asunto en diferentes instancias, pues se parte de la base de que si ello llega a suceder, perderá por completo objetividad en su labor, en la medida en que se trataría de una misma persona revisando sus propias actuaciones pero en un grado o instancia diferente del mismo proceso."

Como puede observarse, la causal no encaja en la presente situación, ya que el suscrito juez no conoció de este asunto (pertenencia) en segunda instancia. Conoció como juez de segunda instancia de un proceso (ejecutivo hipotecario) que tenía como deudor hipotecario al mismo demandado de este asunto y sobre los mismos inmuebles.

Como no se puede dejar de lado la taxatividad de las causales de recusación, no se acepta, por tanto, la manifestación del señor curador ad – litem, y se dispone que ven los términos del tercer inciso del artículo 143 del Código General del Proceso, se remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

DECISIÓN

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación formulada por el señor curador ad – litem del acreedor hipotecario citado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase INMEDIATAMENTE el presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

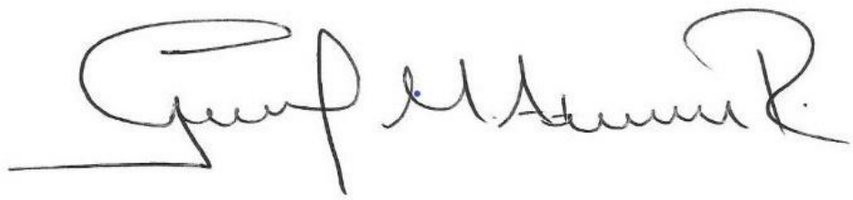

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
EXPEDIENTE 11001310303920140018100

JR

Estado 43 de fecha 23/03/2022